

C2C3/13

Ayuntamiento Constitucional de Figueras

DICTAMEN

DE LA

COMISIÓN DE HACIENDA

justificando la imposibilidad de sustituir los Consumos en esta Ciudad, á partir de 1.º de Enero de 1912, y proponiendo que en dicho año siga percibiéndose el meritado impuesto, como hasta la fecha, por Administración Municipal



IMPRESA ALEGRET
CALLE CERVANTES, 53, A.
1911

Constitución (Constitutional) de España

DICTAMEN

COMISIÓN DE HACIENDA

Justificando la imposibilidad de sustituir
los impuestos de este Estado, a partir de
la Ley de 1912, y proponiendo
que en todo caso se percibiesen al
menos los impuestos como hasta la fecha,
por Administración Municipal.

Reg 2569

Al Ayuntamiento

La reciente ley de 12 de junio de 1911, dictada para la sustitución del impuesto de Consumos, ha venido á plantear en todos los Municipios y especialmente en aquellos, semi rurales semi urbanos, como Figueras, un problema tan intrincado y difícil que, aun ocupando la atención de todos los que en nuestro caso se hallan, ninguno ha podido encontrar hasta ahora una solución satisfactoria, que armonice las aspiraciones populares con las realidades que las circunstancias imponen.

La supresión del impuesto de Consumos es una necesidad sentida y un vehemente deseo del país; esto no necesita demostrarse, pues todos los partidos, todas las escuelas y todas las clases sociales le han combatido rudamente, y aceptado tan solo como una imposición de la realidad, habiendo diferido únicamente las opiniones en la forma de sustituir el impuesto, por el considerable ingreso que representa tanto para el Estado como para la Hacienda municipal. Su aspecto económico le da todo el caracter de un impuesto progresivo al revés, las materias sobre que gravita son elementos indispensables para la vida, y no solo la tarifa es inflexible, lo mismo para el jornalero que para el capitalista, sino que en algunos artículos ha pesado siempre más sobre el primero que sobre el segundo, por el mayor consumo que aquél hace de determinados géneros, que son precisamente los más recargados en la tributación.

Por eso, y porque la supresión de los Consumos está incluida en el programa de todo partido que de liberal y democrático se precie, fué, en principio, tan bien acogido el proyecto de supresión del impuesto al iniciarle el Gobierno, pero despues de examinar la ley ya sancionada, hemos de convenir todos que dicha ley no ha venido á establecer esta supresión, pues con sus disposiciones y preceptos complementarios, contenidos en el Reglamento dictado para su ejecución con fecha 29 del propio mes de junio, lejos de suprimirse el impuesto se transforma en con-

diciones mucho más desventajosas que las hasta ahora vigentes, compromete la Hacienda local, y no beneficiará al consumidor que pagará por siete conceptos distintos y en forma directa lo que antes pagaba por uno solo é indirectamente.

Para suprimir el impuesto precisaba que el Estado empezase por renunciar á su cupo, y dejase á los Municipios en libertad de procurarse los ingresos sustitutivos de los recargos que ahora obtienen por aquellos medios más adaptables á las poblaciones respectivas, atendida la manera de ser de cada una de ellas; y en vez de hacer esto, que es lo más esencial y rudimentario, la ley de 12 de junio manda que las poblaciones como Figueras sigan pagando al Tesoro el referido cupo, aunque ellas no le cobren, y ni tan siquiera les deja en libertad de escojer el medio de cubrir sus presupuestos agenciándose los arbitrios que entiendan más adecuados, sino que se los prefija y reglamenta tan concreta y estrechamente, que resulta materialmente imposible acogerse á ellos; y á su vez, establece, según la importancia de las poblaciones, desigualdades injustas.

A las poblaciones capitales de provincia y asimiladas, que son las de más recursos propios, les condona el Estado el cupo que debieran satisfacer, les cede los arbitrios sobre las carnes, sobre los solares, sobre espectáculos públicos, sobre el gas y electricidad, sobre inquilinatos y sobre bebidas espirituosas, les traspasa á su favor el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo y el de carruajes de lujo, les otorga el 20 por 100 del importe de la Contribución territorial sobre urbana y sobre la industrial y de Comercio, y además pueden acudir al repartimiento general: todo esto sin contar que, desde hace algunos años, ya les había cedido, cuando la desgravación de los vinos, todo el importe del impuesto sobre Cédulas personales y otros varios que actualmente ya recaudan y que el mismo Estado continua cobrando en Figueras, por cual razón la supresión del impuesto ha de serles mucho menos difícil que en esta Ciudad.

En cambio á Figueras y poblaciones de su categoría, el Estado, solo les hace la *merced* de permitirles que no cobren los Consumos mientras á él le paguen puntualmente el cupo establecido, y tan solo les cede unos supuestos arbitrios que en la práctica no producen ni siquiera lo que al mismo Estado hay que pagar, cuidando muy bien de no darles tampoco ningún in-

greso saneado y de facil cobranza como el de Cédulas ó el 20 por 100 del cupo del Tesoro sobre Urbana y sobre Industrial.

Si en las capitales de provincia, á pesar de tales ventajas, sus Ayuntamientos no encuentran medio expedito de sustituir el impuesto, (tenemos noticias de varias que no se deciden á implantar la reforma, y en Barcelona, si bien se hace sobre ello mucha propaganda, quizás para la galería ó con fines electorales, es lo cierto que hasta ahora nada han decidido, y no se sustituirán, al menos para 1912, esperando conocer el resultado del ensayo en Madrid), calcúlese si la tal sustitución ha de resultar difícil en Figueras, donde no hay ninguna de las susodichas ventajas y facilidades, y donde hemos de seguir pagando el cupo del Tesoro.

Al objeto de conseguir la desaparición del principal obstáculo para la sustitución, y después de abierta la información pública, este Municipio, confiando en las manifestaciones del Gobierno, según las cuales estaba dispuesto á facilitar la solución del asunto á *todas las poblaciones* que desearan acordar la sustitución del odioso impuesto, acudió al Ministerio de Hacienda pidiendo que en atención á las especiales circunstancias que en esta localidad concurren, se considerase á la misma asimilada para estos efectos á capital de provincia, y por tanto se hiciesen efectivas las ventajas que para las de esta clase otorga la expresada ley, ó sea que el Estado nos condonase su cupo, y nos facilitase el 20 por 100 sobre el importe de las Contribuciones Industrial y Urbana, en cual caso Figueras se comprometía á sustituir el impuesto á partir de 1912, no tan solo en las especies obligatoriamente señaladas, si que también respecto de las carnes.

Pero el Estado, lejos de atender nuestras razones, ha contestado por R. O. fecha 2 del actual septiembre, que nos ha sido trasladada en 15 del mismo, que, manteniendo el texto integro de la ley, no puede acceder á nuestra petición, fundándose—(en una razón que ya sabemos)—en que Figueras no es capital de provincia ni población asimilada, cuando precisamente por esto, por no serlo, es por lo que acudíamos pidiendo que nos equiparase—pues de haberlo sido ya, no necesitaríamos pedir como gracia lo que de justicia nos correspondía,—y al final de dicha R. O. nos concede un derecho—(que ya sabemos también)—el de

no cobrar los Consumos mientras al Estado se los sigamos pagando puntualmente, y mientras para la sustitución del tributo nos ajustemos en un todo á los medios, formalidades previas y demás condiciones que determinan dicha ley y el reglamento citado.

Esta resolución denegatoria á vuelta á poner sobre la mesa el asunto referente á si procede, no obstante ella, acordar la sustitución de Consumos para 1912, y en su caso, la manera de procurarse el Municipio los ingresos necesarios para hacer frente al pago de dicho cupo y á las demás obligaciones inherentes al presupuesto municipal, obligaciones ambas, que, aún descontando los gastos de personal y material de la Administración y resguardo del meritado impuesto, ascienden, junto con los arbitrios extraordinarios sobre especies adicionadas que tambien quedarían inaplicables, á la suma de 184000 pesetas. Una parte de la opinión pública de esta ciudad se ha pronunciado, á nuestro juicio algo prematuramente, por que debe irse á la sustitución á todo evento, mientras que el resto mantiene el criterio de que, por ahora, no puede el Municipio aventurarse en peligrosas innovaciones que perturbarían la vida local, sin antes haber apreciado los resultados del ensayo en algunas otras poblaciones, y sobre todo cuando se abriga la seguridad de que la ley ha de ser muy pronto modificada, cuando no derogada, y que hasta ahora, en las poblaciones donde se han anticipado, el resultado no ha correspondido ni mucho menos á las aspiraciones de los que lo intentaron.

En tal dilema, esperaba esta Comisión que por los adalides de la reforma se publicasen los fundamentos en que habría de apoyarse el nuevo sistema tributario municipal, que según ellos mismos no ha sabido ver el Ayuntamiento, pero como pasa el tiempo y aquellas soluciones tampoco las encuentran los referidos elementos, ó por lo menos si las tienen se las reservan para mejor ocasión, pues las publicadas hasta ahora por una parte de la prensa local, por lo descabelladas y tendenciosas, no merecen ni siquiera los honores de la crítica, ha llegado el momento de que el Ayuntamiento y Junta Municipal cumplan el precepto terminante del vigente Reglamento del impuesto de Consumos, y lo ordenado por la Administración provincial, respecto á acordar, dentro de la segunda quincena del presente mes de septiembre, el medio ó medios de hacer efectivo dicho

impuesto y sus recargos en el próximo ejercicio de 1912, y en su vista, para poder informar á esa Corporación con verdadero conocimiento de causa y que ella á su vez pueda deliberar partiendo de los datos fehacientes que debemos facilitarle para su mejor resolución, nos hemos permitido un nuevo estudio del caso, para ver si podemos obtener la forma de recaudar factiblemente aquellas 184000 pesetas que se necesitan, en cual caso podría irse desde luego á la sustitución de Consumos, ó si por el contrario la falta de recursos para sustituir aquellos productos nos convence de la necesidad de abandonar esta idea por irrealizable y prematura, al menos hasta que el Estado nos vaya perdonando aquel cúpo.

Los resultados de nuestro trabajo condensados quedan en los razonamientos que á continuación se insertan, á los cuales precisa anteponer siempre el siguiente Presupuesto:

Figueras obtiene por término medio del impuesto de Consumos y arbitrios extraordinarios, anualmente	Ptas.	234000'00
Gasta en pago de personal y material para la recaudación y administración del impuesto, al año	Ptas.	50000'00
		<hr/>
Producto íntegro.		184000'00
Se paga por cupo al Tesoro.	Ptas.	68033'90
Beneficio Municipal líquido.	»	<u>115966'10</u> Igual.

Para calcular ahora los diferentes ingresos sustitutivos que el Estado nos concede, hemos de atenernos á los siguientes razonamientos.

Arbitrio sobre solares sin edificar.

El arbitrio sobre solares sin edificar cuya imposición faculta el Estado para sustituir los Consumos, no podrá exceder en ningun caso del 5 por mil del valor en venta del inmueble. (Art. 8 de la ley).

La definición de solares se hace conforme á las reglas de la Contribución territorial, no considerándose solar á los jardines anejos á las viviendas, ni quedando sujetos á este impuesto los exceptuados del pago de la indicada contribución. (Art. 23 y 24 del Reglamento).

Para su cobranza, que se devenga por dozavas partes men-

suales, (art. 29 del mismo) se constituirá, con mil requisitos, una Junta evaluatoria, se formará un catastro, un plano parcelario de solares, un padrón anual, listas cobratorias, etc., etc., todo ello conforme á las reglas contenidas en dicho reglamento, debiendo naturalmente tener muy en cuenta para su justiprecio y evaluación, el valor asignado á cada uno de ellos en el Registro fiscal aprobado.

Por lo tanto y tomando como base los datos de dicho Registro fiscal, establecemos el siguiente *cálculo de ingreso anual*:

Segun el Registro fiscal, existen en Figueras, incluyendo los que son propiedad del Ayuntamiento y del Hospital. 142 solares.

Que tienen asignado un valor total en venta de Ptas. 88750

Ascenderá por tanto el 5 por mil de arbitrio anual sobre dichos solares, segun el Registro á. . . . Ptas. 443'75

De cuyos productos deberemos descontar al final los gastos de material y personal que se emplearía en la formación del avance catastral, la formación de planos de los mismos, confección y rectificación de padrones, listas cobratorias, extensión de matrices y recibos, su cobranza, etc., etc., y bien puede asegurarse que al final de cada año el gasto habrá superado seguramente al ingreso.

Recargo del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos.

Conforme á los artículos 9 de la ley y 13 del reglamento, el impuesto del Timbre en los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro (10 por 100) ni del duplo de dicha cuota en los de corridas de toros y novillos; pudiendo uno y otro hacerse efectivo juntamente con la cuota del Tesoro, en cual caso se retendrá el Estado el 2 por 100 de lo recaudado en concepto de premio de cobranza, ó bien directamente por el Municipio conforme á las disposiciones que regulan el impuesto del timbre.

Si este recargo se deja administrar por el Estado, debemos tener en cuenta que los ingresos que calculemos experimentarán una considerable merma, por circunstancias que omitimos pero que son bastante conocidas, y si para evitarlas se decide el Municipio á administrarle por sí, tomándose el cuidado de intervenir el taquillaje y vigilar personalmente el despacho de

entradas, los gastos del personal empleado en este servicio, consumirán también una buena parte del producto.

Por ello vamos á establecer un cálculo prudente del expresado recargo, teniendo en cuenta los actuales espectáculos públicos de Figueras, y partiendo de la base de que lo administre el Ayuntamiento.

Cinematógrafo del Sr. Cusí.—Suponemos que este cine haga 150 funciones anuales, (3 por semana) y que unas con otras obtenga una entrada promedio de 400 personas, á razón de 25 cénts. también por término medio. La recaudación será de 15.000 ptas. anuales, y el 10 por 100 del recargo ascenderá á Ptas. 1500'00

Cinematógrafo del Teatro.—Suponemos á este cine, 100 funciones anuales, (pues le hemos de descontar el tiempo que dé funciones teatrales que se suman aparte), con otras 400 éntradas de promedio por función, al tipo medio de 25 cénts., (hay parte á 30 pero muchas más á 20): la recaudación total será de 10.000 ptas. y el impuesto anual ascenderá á Ptas. 1000'00

Funciones teatrales.—Calculamos 50 funciones teatrales; á 500 ptas de ingreso entre unas y otras por término medio, será un total recaudación de 25.000 pesetas y el impuesto ascenderá á Ptas. 2500'00

Plaza de Toros.—Suponiendo que se dé corrida lo cual es muy problemático, sobre todo si el recargo fuese muy crecido. Darían una para ferias, y calculamos que en esta haya un contingente de éntradas de pago de 3000 al sol á tres pesetas, y 2000 éntradas á la sombra á 5 ptas. El importe de la corrida sería de 19.000 ptas. y presuponemos que á este espectáculo se le imponga un recargo del 15 por 100, dicho recargo ascenderá á Ptas. 2850'00

Cálculo prudencial del arbitrio total. Ptas. 7850'00

De cuyo producto también habrá que descontar el sueldo del personal empleado en la contabilidad, intervenir el taquillaje é investigar el despacho de éntradas cuyo sueldo mermará naturalmente el importe del arbitrio, y todo ello en el caso de que se haga corrida, pues de lo contrario aquel cálculo disminuirá considerablemente.

**Recargo sobre el impuesto del gas
y sobre la electricidad.**

Este recargo solo grava el consumo personal de gas y elec.

tricidad, exceptuándose del mismo el consumo industrial; le paga el consumidor y no puede exceder del 5 por 100 que es la mitad del que tiene impuesto el Estado. (Art. 10 de la ley y 17 y 18 del reglamento).

Pueden recaudarlo las empresas de suministro juntamente con el impuesto para el Tesoro, ingresando en Hacienda lo recaudado, y el Estado lo entregará después al Municipio, previa retención del premio de cobranza estipulado, ó bien recaudarlo directamente el Municipio de los consumidores, lo cual no creemos factible porque exigiría mucho gasto y traería consigo muchas dificultades para su cobro.

Cálculo de productos probables.—Suponemos que el Sr. Cusí recaude por electricidad (sin recargo) la cantidad de 8250 pesetas mensuales, que al año serían cien mil pesetas: el 5 por 100 de recargo ascenderá á Ptas. 5000'00

El Sr. Pagés puede recaudar dada la fuerza de que dispone, su reciente instalación y por consiguiente su poco abono, y rebajando lo que percibiría del Ayuntamiento, porque al fin y al cabo esto no sería más que un cambio de dinero, 3.000 ptas. al mes, que suman al año 36.000. El recargo del 5 por 100 sobre esta cifra ascenderá á Ptas. 1800'00

La fábrica del Gas, puede recaudar aproximadamente y sin contar tampoco lo que percibe del Ayuntamiento por las razones expuestas, 6.000 ptas. mensuales, sumarán al año 72.000 ptas. y el 5 por 100 de recargo importará. Ptas. 3600'00

Producto íntegro anual. . . . Ptas. 10400'00

Baja del 2 por 100 de cobranza y 3 por 100 de administración que se retendrá el Estado . . . Ptas. 520'00

Líquido á favor del Municipio, anual. Ptas. 9880'00

Impuesto sobre los inquilinatos.

Con arreglo á los artículos 11 de la ley y 82 y siguientes del reglamento, están sujetas á este arbitrio las habitaciones ó viviendas de las personas físicas ó jurídicas, exceptuándose en primer término del impuesto aludido los locales destinados á industrias ó á operaciones mercantiles de cualquier especie, ó bien la parte proporcional de la renta de las fincas respectivas que á la vez se utilicen para ambos usos.

También están exceptuadas del meritado impuesto las viviendas de los individuos, oficialés y jefes del Ejército y Armada, Guardia Civil, Carabineros, y las de sus respectivas familias; y por último lo están las que por cualquier circunstancia disfruten exención de la Contribución Territorial.

El impuesto máximo puede ser hasta del 15 por 100 del alquiler que se satisfaga, y el minimum puede alcanzar hasta la exención de los alquileres pequeños, ó sean aquellos que satisfacen las clases jornaleras, no solo por esta circunstancia, si que también porque en la práctica resultarían fallidas las partidas á ellas asignadas.

El impuesto debe en todo caso ser satisfecho por el inquilino, sin que el propietario de la finca sea directa ni indirectamente responsable de su importe, ni pueda obligársele tampoco á cobrarle; y su recaudación por el Ayuntamiento debe hacerse mensualmente, mediante recibo. (Art. 11 de la ley y 89 y 90 del Reglamento).

Sin perjuicio de la investigación del alquiler para los efectos del impuesto, investigación que en su caso sería también causa del aumento de contribución una vez justificada alguna ocultación, y que, sobre ser muy costosa, es difícil conseguir en Figueras, donde generalmente no hay contratos de inquilinato en forma legal, la cobranza en la práctica habrá de tener por base los resultados del Registro fiscal, único documento público de efectos obligatorios para ambas partes, (para el Ayuntamiento que le formó recientemente y certificó de su exactitud y conformidad, y para los contribuyentes que suscribieron las relaciones juradas).

Reglamentariamente este arbitrio ha de sujetarse á las prevenciones contenidas en los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento que dejamos de explicar aquí porque no alteran nuestros cálculos, y en definitiva vienen á establecer las mismas bases que para la valoración hecha en dicho Registro fiscal, y ateniéndonos á sus resultados establecemos el siguiente

Cálculo de ingresos por este concepto.—En Figueras, segun el Registro fiscal, existen 2248 fincas urbanas, de las que, descontando 142 solares, quedan en principio sujetos á tributación, 2106 edificios, que suman un total de 4867 pisos, si bien en muchas casas resultan habitados dos ó más pisos por una sola familia.

La renta líquida de estos edificios, entre los cuales se cuenta la Plaza de Toros, Teatro, Pescadería, Cámara Agrícola, Mata-dero y otros que no han de contribuir por este concepto, asciende según el expresado Registro al año á . . . Ptas. 388067,00

Formemos ahora concepto de los alquileres de Figueras, y de que lo más cargado son la parte de fincas destinadas á tiendas ó establecimientos industriales de todo género, y bien podremos asegurar que, al menos, la mitad de aquellos alquileres corresponde á fincas ó parte de ellas exceptuadas por este concepto, y deducimos Ptas. 199033'00

De la mitad restante, una tercera parte al menos, corresponde á pisos cuyo alquiler mensual no llega á 8 pesetas, (alquiler de jornaleros que debemos también exceptuar) y á militares, sus familias, y otras fincas no habitadas ó exceptuadas por otros conceptos; cuya tercera parte debemos igualmente rebajar Ptas. 66344'00

Y quedarán alquileres sujetos á tributación, al año Ptas. 122690'00

Calculemos ahora que para el percibo del tributo se establezca una escala progresiva, desde el 5 al 15 por 100 de recargo sobre dichos alquileres, con lo cual el tipo medio sería el 10 por 100 sobre todos ellos, (tipo medio que es muy elevado porque en la práctica los pisos baratos son más que los caros) resultará un producto máximo del impuesto anual, de . . . Ptas. 12269'00

Y no olvidemos, porque es de capital importancia, que respondiendo los inquilinos exclusivamente, y teniendo que cobrarse el arbitrio por recibos mensuales, de la expresa suma resultarán muchas partidas fallidas; y que el llenar y realizar tantos recibos, llevar la contabilidad del impuesto, formar las listas y padrones del mismo, anotar las altas y bajas de alquileres y cambios de piso, etc., etc., para la realización del arbitrio que nos ocupa, reducirán el beneficio líquido, á la mitad de lo que se calcula recaudar.

Arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

Este arbitrio solo puede recaer sobre las industrias dedicadas á la venta al pormenor y para el consumo directo, y revestirá la forma de patente, comprendiéndose entre los artículos

gravados, los vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolies, vermut, aguardientes y licores y toda bebida espumosa ó gaseosa contenga ó no alcohol, así como tambien los alcoholes cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados. (Artículo 12 de la ley y 96 del Reglamento). La cuantía de la patente no puede exceder del 75 por 100 de las cuotas señaladas para el Tesoro, en la respectiva Contribución Industrial. (Artículo 12 de la ley y 98 del Reglamento). Conforme al mismo artículo 98, y *mientras otra cosa no se disponga por el Gobierno*, las patentes de que se trata han de limitarse á gravar las industrias comprendidas en la Tarifa 1.^a, clase 5.^a, núm. 2; clase 8.^a, números 8 y 13; clase 9.^a, bis, número 1; y clase 11.^a, número 4, que despues explicaremos; se satisface por trimestres completos, y lo recauda directamente el Ayuntamiento, formando previamente un padrón de los Industriales matriculados á quienes exclusivamente afecta.

Ateniéndonos á tales preceptos y tomando por base la Matricula de Industrial de esta Ciudad, aprobada en el año actual, el número de Industrias gravadas y su producto, queda resumiendo en el siguiente

Cálculo.—Venta al por menor de vinos y aguardientes compuestos y licores del país; tarifa 1.^a, clase 9.^a, bis, número 1; existen actualmente matriculados en Figueras por este concepto 11 industriales, cada uno de los cuales satisface una cuota de Tarifa para el Tesoro de 96 ptas., y suman en junto 1056 ptas. El 75 por 100 de esta suma que será el arbitrio imponible ascenderá á Ptas. 792'00

Venta de vinos aguardientes y licores extranjeros tarifa 1.^a, clase 8.^a, número 8. No existe en Figueras ningún industrial matriculado Ptas. 00'00

Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas, tarifa 1.^a, clase 11.^a, número 4; hay matriculado en Figueras un solo Industrial, que paga al año para el Tesoro 72 ptas. de Contribución; el 75 por 100 de esta cifra como arbitrio serán . . . Ptas. 54'00

Droguerías al por menor, que pueden vender alcoholes neutros y productos á base de alcohol improprios para la bebida, tarifa 1.^a, clase 5.^a, número 2. Existen matriculados actualmente en Figueras 6 industriales, cada uno de los cuales paga al Tesoro una cuota de Ptas. 316'80, que suman un total de 1900'80

ptas. El 75 por 100 de esta cifra en concepto de patente ascendería á Ptas. 1425'60.

Venta de artículos de perfumería y para tocador á base de alcohol, tarifa 1.^a, clase 8.^a, número 13. Hay un solo industrial matriculado, que paga al Tesoro 198 ptas., resultando que el 75 por 100 asciende á. Ptas. 148'50

Total que puede cobrarse actualmente por este concepto. Ptas. 2420'10

Siendo de preveer que, estando limitado el impuesto á estas tarifas, sin que pueda hacerse extensivo á otras mientras el Gobierno no lo disponga, los respectivos industriales para librarse del impuesto, y al amparo de los preceptos mismos del Reglamento de la Contribución de Subsidio, cambiarán por epigrafe más alto dentro de la misma tarifa, pero no incluido en el arbitrio citado, y entonces el Ayuntamiento, al quedarse sin contribuyentes á quienes gravar, deberá optar entre dedicarse á investigador de industrias con todas sus consecuencias, ó renunciar al percibo del mismo arbitrio.

Recargo sobre la Contribución Industrial.

El artículo 17 de la ley de 12 de junio último, autoriza á los Municipios que opten por la sustitución del impuesto de Consumos, desde 1.º de enero de 1912, para imponer además de los arbitrios de que trata el art. 6.º de la misma, un recargo hasta del 32 por 100 sobre las cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio. (Art. 3.º)

Como quiera que hasta 1910 inclusive tenía el Ayuntamiento impuesto legalmente sobre dicha contribución un recargo del 16 por 100; que en 1911, ha sido reducido al 13 por 100, resulta que la ley no concede ahora el recargo del 32, sino únicamente de la diferencia entre el vigente y el nuevo, que resulta un aumento del 19 por 100, sobre las cuotas del Tesoro.

Este recargo, se cobrará directamente por los Recaudadores de la Hacienda juntamente con las cuotas del Tesoro, ingresándolo también junto en Gerona, cuyas oficinas una vez liquidado, *vienen obligadas* á entregarle al Ayuntamiento por trimestres *vencidos*. Y decimos que vienen obligadas porque así lo dice la ley, aún cuando en la práctica pueda resultar que lo devuelvan tarde ó que no lo devuelvan, pues cuando la recaudación baja

y al Ministro ó al Delegado le convienen fondos para el Estado ó figurar aumentos en la recaudación, es ya una costumbre antigua que tales recargos se los queden (tenemos varios ejemplos de que lo han hecho con diversos recargos municipales no solo de esta Ciudad sino de todos los pueblos de la provincia y hasta de todas las provincias, resultando infructuosas las reclamaciones formuladas para conseguir su reintegro) por lo cual este ingreso ha de pasar á la categoría de los problemáticos.

Pues bien, y aun suponiendo que la Hacienda cumpla su deber escrupulosamente, (cosa que no acostumbra, cuando de devolver dinero se trata), y que todos los Industriales matriculados paguen sus cuotas,—(lo cual tampoco sucede, y lo prueba el hecho de que en el transcurso de 2 años haya sido preciso declarar fallidos los recibos de más de 100 contribuyentes)—los productos probables de este aumento del recargo, serán los siguientes:

Importan las cuotas del Tesoro sobre las Industrias comprendidas en la Matrícula aprobada para 1911	Ptas. 98714'77
Asciende el 19 por 100 de aumento concedido sobre dichas cuotas para sustituir los Consumos. Ptas.	18755'00
Baja que resultará legalmente por retenerse la Hacienda en concepto de Administración y cobranza, conforme á la ley de Presupuestos, 5 por 100. Ptas.	937'75
<i>Quedaría en todo caso, liquidado para el Municipio. »</i>	17817'25

Cuya cifra repetimos es muy problemática debido á las razones anteriormente expuestas.

Y no decimos nada del impuesto de Carruajes de lujo y sobre Casinos y Círculos de recreo, que también se señalaban como fuentes de ingreso para el Ayuntamiento, porque con arreglo al texto mismo del artículo 17 de la ley, estos impuestos en poblaciones como Figueras, aunque sustituyan los Consumos, seguirán cobrándose por el Estado, hasta 1921, en que pasarán á los Ayuntamientos; aparte de que su importe en esta Ciudad, ha de ser bastante pequeño.

Arbitrio sobre las carnes.

Trata de este arbitrio el artículo 13 de la ley y los artículos 107 al 116 del Reglamento.

Su espíritu es mantener sobre las carnes de todas clases los mismos gravámenes que satisfacen con el régimen de Consumos vigente.

Si admitimos el principio de que haya de sustituirse ó transformarse el mencionado impuesto de Consumos, nos declaramos contrarios á que subsista el gravamen de las carnes, cuya desaparición impone la lógica y exigiria la experiencia.

La carne es uno de los artículos de indispensable necesidad, indudablemente de más necesidad que el vino, los alcoholes y muchos otros que se intenta desgravar.

Claro está que si mantenemos este gravamen, en forma de arbitrio equivalente al de Consumos, y se administra y vigila bien continuará produciendo como hasta la fecha unas 50.000 pesetas. Pero para administrarle y vigilarle bien necesitaremos mantener si no todo el personal del resguardo actual, al menos una buena parte de él, y en tal caso tanto vale seguir con los Consumos, si es que ni los gastos del personal empleado en ellos vamos á economizar.

Y si mantenemos el impuesto respecto de las carnes suprimiendo el personal del resguardo, aquel ingreso no llegará ni á la mitad de su actual producto, pues solo pagarán los carniceros de buena fé, los demás, teniendo libre la entrada, traerán las carnes de fuera, defraudarán el impuesto, será imposible la inspección de aquellas, no abaratarán su precio, pues los de buena fé que hayan pagado no podrán hacerles la competencia, y resultará á la postre que el Municipio perderá el ingreso de Consumos sobre las Carnes, perderá también el arbitrio sobre Matadero, que asciende á 30.000 ptas. más, y los consumidores la comprarán á igual precio, y sin la garantía que ofrece el reconocimiento facultativo.

Atendiendo el Municipio á procurarse ingresos, ó á que estos disminuyan lo menos posible, podría concertar el pago del arbitrio con los mismos carniceros, si ellos se avienen, pues para tales convenios le faculta el art. 113 del Reglamento, en cual caso para que los carniceros se concierten han de obtener algún beneficio, (pues gratuitamente no cargarán con las responsabilidades derivadas del concierto y con la obligación de vigilar por sí á los mataderos) y este beneficio ha de ser á costas del Erario municipal, y una vez convenidos, á pretexto de que tie-

nen que pagar aquel cupo, no rebajarán las carnes en su venta á los consumidores, y la inspección, subrogados ellos mismos en los derechos del Ayuntamiento, dejará muchísimo que desear.

Teniendo en cuenta todas estas razones, opinamos que si han de suprimirse los actuales Consumos, la supresión ha de comprender igualmente y con mucha más razón á las carnes, y en tal sentido, para los efectos sustitativos de tales ingresos, no asignamos al de que se trata cantidad alguna.

RESUMEN DE LOS INGRESOS

Los anteriores cálculos parciales de ingresos sustitativos autorizados por la expresada ley, podemos totalizarlos en la forma siguiente:

Producto integro del arbitrio sobre solares . . .	Ptas.	443'75
Recargo del timbre sobre espectáculos . . .	»	7850'00
Recargo sobre el gas y electricidad . . .	»	9880'00
Arbitrio sobre inquilinatos . . .	»	12269'00
Arbitrio sobre bebidas espirituosas. . .	»	2420'10
Aumento del recargo sobre Industrial. . .	»	17817'25
<i>Total producto integro.</i> . . .	»	<u>50680'10</u>

Para recaudar y administrar estos arbitrios se necesita presupuestar los gastos siguientes:

Sueldo de un Jefe de arbitrios . . .	Ptas.	1900
Id. de un Oficial de Id. . .	»	1250
Id. de dos escribientes á 1150 . . .	»	2300
Id. de 4 cobradores á 990 . . .	»	3960
Impresos, material y demás . . .	»	1500
<i>Baja por gastos de Administración.</i> . . .	»	10910
<i>Quedarán beneficio liquido anual</i> . . .	»	<u>39770'10</u>

El impuesto de Consumos produce en la actualidad Ptas. 234000'00

Se rebajan los gastos de personal y material, que se invierten en su Administración y recaudación Ptas. 50000'00

Producto entre el Tesoro y Municipio . . . Ptas. 184000'00

Darán liquido los ingresos sustitativos indicados Ptas. 39770'10

Pérdida que resulta para el Municipio . . . Ptas. 144229'90

Calculando, para el solo efecto de la totalización del resultado, que se imponga el arbitrio sobre las carnes, si este lo

abandona el Municipio, ó sea, si no pone vigilancia, el arbitrio no rendirá ni 25.000 pesetas, y si lo vigila, el personal que ha de emplearse costará más de 20 000 pesetas, calculando que al menos se necesitan 18 vigilantes á 990 ptas., (2 tandas ó relevos de 9 individuos) y dos cabos á 1100; en cualquiera de cuyo casos el mayor ingreso líquido de este arbitrio serán de 25 á 30.000 pesetas anuales, que restándolas del anterior déficit, quedará reducido aquel, por lo menos á 114.229 pesetas 90 céntimos, que el Municipio debería recargar en otros conceptos, que son muy difíciles de encontrar, ya que es obvio que de su presupuesto de gastos no puede rebajarlas por muchas economías que haga, y aunque deje la población sin alumbrado, sin limpieza, sin arreglo de calles y sin cumplir ninguna de sus obligaciones comunales inherentes á todo pueblo culto.

Repartimiento vecinal.

Este es el último medio que la ley concede á los Ayuntamientos para saldar sus presupuestos si no alcanzan á enjugar el déficit los anteriores ingresos sustitutivos de Consumos, y para tratarle despues del déficit le ha dejado de propósito esta Comisión.

Cierto que al concederle la ley de 12 de junio, como un medio sustitutivo, no ha dado á los Ayuntamientos nada nuevo, ya que desde hace muchos años le tenían á su alcance aquellos Municipios que deseaban por este medio recaudar dicho cupo y su recargo, y por cierto en condiciones mucho más fáciles que las de ahora.

Decimos que en mejores condiciones que ahora, porque si un Municipio ha de acudir al reparto vecinal para cubrir el déficit de los otros arbitrios antes reseñados, es preferible prescindir de estos y acudir al reparto por toda la cantidad necesaria, evitando así la multiplicidad de impuestos, con su secuela de recibos, contabilidades y procedimientos distintos, aumento de personal y molestias para el propio contribuyente; y además porque la manera de hacer el reparto conforme al Reglamento de Consumos vigente por la totalidad del cupo, es mucho más clara y facil que la establecida en los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, que de tal modo complican el asunto que hacen imposible su realización, hasta el punto de que estando conte-

nidos sus preceptos desde 1877 en la ley Municipal, ha sido preciso que por disposiciones posteriores se declarasen en suspenso, por confusos, á petición de los mismos Ayuntamientos, y que los repartos que se forman cada año para enjugar el déficit de sus presupuestos, donde los Consumos no se hallan establecidos por fielatos, repartos que deberian hacerse conforme á tales preceptos, se hayan seguido haciendo atemperándose á las disposiciones del Reglamento de Consumos.

El mismo Gobierno ha reconocido que tales artículos en la forma actual no pueden servir para formar aquel reparto, y por ello el Reglamento de 29 de junio último, en su artículo 117, dispone que para la debida aplicación de sus preceptos, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación las disposiciones complementarias indispensables, y hasta tanto estas no se publiquen no pueden los Ayuntamientos acudir á este medio para enjugar aquel déficit de sus presupuestos, cuya opinión sustentan ilustres tratadistas de administración municipal respecto del precepto comentado anteriormente.

Aun prescindiendo de ello, y recapacitando sobre el tal reparto, entendemos que en Figueras no puede implantarse por las dificultades que ocasionará su confección, por la imposibilidad de aplicar en conciencia y con pleno conocimiento de las condiciones y recursos de cada contribuyente, la cuota que el mismo debe satisfacer, porque, por más que se mire y se piense este señalamiento se presta á grandes errores, ya que cada casa resulta un misterio donde ni es fácil ni siquiera lícito penetrar, y últimamente porque los tales repartos han sido, son y serán siempre la tea de las discordias, y la causa de todas las rencillas personales ó políticas que se desarrollan en los pueblos donde se forman los mismos.

Así lo debieron comprender los anteriores Ayuntamientos de Figueras, que nunca pensaron en acudir á este medio, y cuando en circunstancias normales y estables aquellos prefirieron siempre, no obstante su procedencia democrática y popular, la realización del impuesto por fielatos, á la confección de repartos que podían perfectamente establecer, no puede esta Comisión aconsejar que se acuda á dicho medio, cuando está próxima una renovación ordinaria de los Regidores, y cuando empezada á resolver la cuestión de los Consumos, aunque de momento im-

perfectamente, es seguro que muy pronto habrá de modificarse la ley, ya en el sentido de su derogación, ya en forma completa y más en armonía con las verdaderas necesidades del país y de los Ayuntamientos interesados, razón por la cual no es ni prudente siquiera aventurarse desde luego en una reforma económica que tantas dificultades acarrea, para que esta pueda á lo sumo regir durante un ejercicio.

Como ejemplo práctico de ello podemos presentar esta misma Ciudad cuando antiguamente acudió al reparto para hacer efectivo el todo ó parte del cupo de Consumos, y hubo de renunciar á su cobranza porque después de apurar todos los medios posibles, había de optar por la venta de muebles embargados á los morosos ó por la pérdida de las cuotas repartidas á una parte del vecindario, que opuso á su cobranza la mayor de las resistencias, la de negarse al pago.

Y actualmente preguntemos también á las poblaciones de alguna importancia, lo que les pasa si tienen adoptado este sistema recaudatorio, y á buen seguro que nos darán datos más que suficientes para que, ni como administradores ni como administrados, volvamos á pensar en la implantación del mismo.

Por último, si con el reparto de Consumos ahorráramos el gasto del personal empleado en la recaudación actual, tampoco cobraríamos nada de los forasteros que visitan Figueras, ó que concurren á sus mercados y ferias, ni de los militares y demás habitantes del Castillo que serán exceptuados del reparto y este menor ingreso supera en mucho á aquella economía.

Inconvenientes de orden económico.

Si después de todas estas dificultades fuese evidente que con la sustitución ó cambio de forma en la cobranza del impuesto de Consumos, resultasen positivas ventajas para el consumidor por abaratamiento de los artículos sujetos al adeudo, valdría la pena de recapacitar sobre la mayor ó menor importancia de las aludidas ventajas é inconvenientes, pero estamos convencidos que aquellos comerciantes á quienes se les ha de aumentar la cuota de contribución, el precio del alumbrado, el alquiler de su habitación, y todas las demás cargas que la sustitución lleva consigo, fundamentarán en ellas su negativa á rebajar el precio de los comestibles que expendan, alegando y quizás no sin ra-

zón que la desaparición del tributo antiguo queda compensada con el aumento que suponen los nuevos; y aún en el supuesto de que alguna rebaja hicieren, ésta ha de ser muy insignificante, tratándose de artículos que generalmente, pagan, uno, dos, ó á lo más, tres céntimos por kilo, rebaja que no llegarán á apreciar las clases jornaleras, que por carencia de metálico compran siempre al por menor cantidades inferiores á kilo; y entonces pagarán los comestibles al mismo precio actual y pagarán además los nuevos recargos ó arbitrios sustitutivos.

Unicamente el beneficio podría notarse en las carnes, y ya vemos que la ley no las exceptúa del tributo, y en cuanto al vino, la rebaja será muy pequeña, teniendo presente que el expendedor entre aquel aumento de Industrial, la patente respectiva, y todas las demás gabelas nuevas, pagará casi igual que con el actual impuesto de Consumos, aparte de lo cual, hemos de confesar que el vino no es artículo de primera necesidad, y que la ciencia nos demuestra que sin beberle puede toda persona estar igual ó á veces mejor que consumiéndole; y en último término, pensar también, si por lograr en él una pequeña ventaja de uno ó dos céntimos en litro, vale la pena de soportar los nuevos tributos, comprometer la vida municipal y tener que implantar este nuevo sistema contributivo tan complicado y expuesto á un verdadero fracaso.

Ejemplo de todo esto, nos le ofrece diariamente la lectura de la prensa periódica, al tratar de lo que ocurre en Madrid, donde se está ensayando el nuevo sistema, y á cuyo gusto y medida ha sido dictada la ley. Allí vemos que los comestibles siguen vendiéndose, por tal ó cual motivo ó pretexto, al mismo precio que antes de la sustitución de los Consumos, á pesar de las gestiones y visitas constantes de la Autoridad, y en cambio los vecinos han de soportar las nuevas cargas municipales, y la infinidad de impuestos sustitutivos; el Ayuntamiento de Madrid, á quien el Estado ha perdonado desde luego su cupo que representa más de 6 millones de pesetas anuales, le ha cedido el 20 por 100 de Industrial y Urbana, y el producto total de cédulas personales, el de Carruajes de lujo y el de Casinos y Círculos de recreo, con más todos los otros arbitrios que á Figueras nos ofrece, ha tenido que pedir desde el primer momento al mismo Gobierno, un préstamo de 2 millones, á últimos de agosto pidió

un millón más, y se dice que antes de final de año, tendrá necesidad de pedir otros dos millones más, porque no puede atender á las obligaciones municipales. Y si esto sucede en Madrid, á cuyo Ayuntamiento tanto producen los ingresos sustitutivos, que no tiene que pagar cupo del Tesoro, y cuenta con aquellos otros recursos que á Figueras no se ceden, ¿qué sucederá en esta Ciudad, á la que el Estado no dá otra cosa que la libertad de no cobrar el impuesto, mientras á él se le paguemos puntualmente?

Dificultades de caracter legal.

A juzgar por el texto del artículo 17 de la ley de 12 de junio, los Ayuntamientos de poblaciones rurales—ó sean las que como Figueras no son capitales de provincia ni asimiladas—son árbitros para adoptar la sustitución de Consumos desde 1912 en adelante, y en tal caso quedan facultados para utilizar los nuevos gravámenes que enumera el art. 6.º y que antes hemos reseñado; pero ni aún esto nos concede el Gobierno, pues por virtud del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se nos exigen tantos requisitos antes de poder suprimir la actual forma de tributación, que aún queriendo hacerlo, resulta materialmente imposible llevarlo á la práctica en los presupuestos para 1912.

De todos los arbitrios sobre solares, timbre, gas y electricidad, inquilinatos, bebidas espirituosas, y carnes frescas, ha de conocer previamente el Ministerio de Hacienda, y el de la Gobernación conoce también del reparto vecinal, sin cuyas aprobaciones nada pueden hacer los Ayuntamientos, ó sea que ni el libre arbitrio existe, porque seguidamente se le limita por la previa aprobación de todo ello por el Gobierno.

Para los arbitrios reservados al Ministerio de Hacienda, los Ayuntamientos que acuerden en principio la supresión de la actual forma de recaudar los consumos, habrán de observar las formalidades que señala el Reglamento de referencia en sus artículos 118 al 121 y que son las siguientes:

- A.) Que la supresión la acuerde la Junta Municipal.
- B.) Que para cada uno de los arbitrios á que se refiere el art. 6.º de la ley, forme el Ayuntamiento una Ordenanza ó Reglamento especial, en que conste con toda claridad; 1.º Las

materias objeto del gravamen.—2.º Los tipos de dicho gravamen.—3.º Las bases para su percepción.—4.º Los términos y formas de pago.—5.º Las responsabilidades por su incumplimiento y—6.º Las demás particularidades que sobre cada uno de dichos arbitrios sustitutivos determinen las leyes y Reglamentos y las que con sujeción á unas y otros determinen ó establezcan los mismos Ayuntamientos.

C.) Que ninguna Ordenanza especial regulando el arbitrio entrará en vigor hasta pasados 15 días de su publicación, la cual se efectuará despues de aprobada por la Superioridad. (Art. 119 Reglamento).

D.) Cada Ordenanza especial regulando el arbitrio por conceptos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Hacienda, y una vez aprobadas no podrán modificarse sin autorización del mismo Ministerio, (art. 120 de id.) lo que presupone un largo trámite con su obligada serie de informes de las Oficinas provinciales y Direcciones Generales de Hacienda y el empleo de 3 ó 4 meses al menos.

Por lo referente al reparto general, no podrá utilizarse, como hemos visto, hasta tanto que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las disposiciones complementarias de los artículos 136 y 138 de la ley municipal y el 14 de la de sustitución del impuesto de Consumos.

Y segun el artículo 121 del mismo Reglamento, «Los Gobernadores Civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de dicho Reglamento (que son los enumerados) sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización», ó sea mientras no esten autorizados y aprobadas sus ordenanzas respectivas por el Ministerio de Hacienda.

De todo ello se deduce que, dados los trámites indispensables, el escaso tiempo que falta para entrar en el nuevo año, y la necesidad de aprobar previamente los presupuestos, no puede incluirse la supresión sin la aprobación, también, de las ordenanzas aludidas por el Ministro de Hacienda sencillamente imposible en la práctica, introducir aqua forma en 1.º de enero de 1912, aún en el supuesto de enta beneficiosa, pues los requisitos que deben cumplirse co lación, determinan, ó mejor dicho, suponen un plazo

CLCB/13 8.
GENERALITAT
DE CATALUNYA
BIBLIOTECA POPULAR
DE FIGUERES
Reg. 8569
Sig. 336.28(46)
71 Fig) 71u

mayor que el disponible para la confección, tramitación y aprobación de aquellos y del presupuesto para el año entrante.

Y si para primero de año no ha de regir la reforma, es preferible tener un poco de paciencia, esperar algún tiempo más, y durante este período las poblaciones en que se haya hecho el ensayo nos demostrarán prácticamente la bondad ó los defectos de la sustitución, y el Gobierno seguramente habrá resuelto de una manera más acabada que en la ley vigente, los diferentes problemas económico sociales, que con la supresión de los Consumos se relacionan, evitando de este modo los perjuicios que sufriría la Hacienda local sin beneficiar á los contribuyentes ó consumidores.

Penetrada esta Comisión de la certeza de los anteriores razonamientos, atenta siempre al cumplimiento de su deber que le obliga á meditar fría y serenamente sobre el alcance y consecuencias de una tan importante reforma, no compartiendo, quizá por eso mismo, la opinión de aquellos, que sin más que su buena voluntad y sin las responsabilidades que el cargo Concejal impone, pretenden que la sustitución de Consumos se lleve á cabo á todo evento conforme á los comentados preceptos á partir de primero del año próximo, y en la convicción firmísima de que el tiempo se encargará de hacernos justicia á unos y otros;

Proponemos á esa Corporación, **ACUERDE** que para el próximo año de mil novecientos doce, se continúe en Figueras percibiendo el cupo de Consumos, sal y alcoholes y sus recargos autorizados, por el medio de Administración Municipal, y en la forma, tarifas y condiciones que viene haciéndose durante los pasados ejercicios y se verifica en la actualidad.

Casas Consistoriales de Figueras, veinte de septiembre de mil novecientos once.

LA COMISIÓN DE HACIENDA:

Juan Carbona.—Juan Antich.—Miguel Verdaguer.
—Miguel Roig.—Felipe Cortada.—Abdón Pairachs.

El dictamen que precede ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en sesión de ayer, de que certifico:

Figueras 27 septiembre 1911. — Leoncio García, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Carbona.

SISTEMA DE LECTURA PUBLICA
DE CATALUNYA.BIBL. FIGUERES



1303836817

